



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA IRIS GARCÍA VDA. DE ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Iris García Vda. de Romero contra la Resolución 6, de fecha 9 de junio de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Expediente 03870-2010-61-1706-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña María Iris García Vda. de Romero contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte el siguiente íter procesal:
 - Mediante Resolución 5, de fecha 29 de abril de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en segunda instancia, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2016-Q/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA IRIS GARCÍA VDA. DE ROMERO

- Contra la Resolución 5, la demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 6, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la impugnación derivaba de un incidente cautelar.
 - Contra la Resolución 6, la actora interpuso recurso de queja.
5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional, estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia referida a la denegatoria de una solicitud de medida cautelar presentada por la recurrente. No se trata, por lo tanto, de una resolución denegatoria de segunda instancia o grado en un proceso constitucional, ni el caso traído a esta sede encuadra en alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. En consecuencia, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 06:06:25 -0500